

administración local**AYUNTAMIENTOS****CIUDAD REAL**

ANUNCIO

Aprobación definitiva del Reglamento del Servicio de Cementerio.

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2009, el Reglamento del Servicio de Cementerio, tras su aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia número 142, de 27 de noviembre de 2009, y su exposición al público en la Oficialía Mayor de este Ayuntamiento, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo.

En consecuencia, procede dar publicidad al texto íntegro del Reglamento del Servicio de Cementerio, del siguiente tenor literal:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE CEMENTERIO**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Dada la importancia de los temas sanitario-mortuorios y las repercusiones que por su propia naturaleza tienen, tanto en la gestión de los cementerios por los Ayuntamientos como en la sensibilidad de los vecinos, se elabora el presente Reglamento partiendo de la autonomía de los municipios a la hora de regular esta materia y de adaptarla a sus características, dentro del marco de la legislación vigente.

La competencia municipal en materia de cementerios públicos se encuentra contemplada en diversas leyes. Así el artículo 42.3 de la Ley General de Sanidad, de 25 de abril de 1986, establece; «Los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: e) El control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria»; y el artículo 26.1 de la LRBRL otorga al cementerio la categoría de servicio municipal obligatorio.

Conviene hacer un pequeño inciso, para distinguir entre «servicio de cementerio» (actividad inherente a la inhumación y exhumación de cadáveres) y «servicios funerarios» (pompas fúnebres) a los efectos de esclarecer el alcance de la derogación de la reserva a favor de los municipios de los «servicios mortuorios» que estaba contenido en el artículo 86 de la LRBRL.

En efecto, el artículo 23 del RDL 7/1996, de 7 de junio, deroga dicha reserva y establece en su artículo 22 que «se liberaliza la prestación de los servicios funerarios. Sin perjuicio de lo anterior, los Ayuntamientos podrán someter a autorización la prestación de dichos servicios. La autorización tendrá carácter reglado, debiéndose precisar normativamente los requisitos objetivos necesarios para obtenerla y se concederá a todo solicitante que reúna los requisitos exigidos y acredite disponer de los medios materiales necesarios para efectuar el transporte de cadáveres». Ahora bien, en virtud del artículo 26 de la LRBRL, siguen conservando la obligación de prestar el servicio de cementerio, siendo titulares del mismo y responsables de su prestación.

La gestión de los cementerios municipales, al igual que la del resto de los servicios públicos que no conlleven ejercicio de autoridad, puede ser llevada a cabo directamente por el Ayuntamiento, o ser encomendada a la iniciativa privada a través de las fórmulas de gestión indirecta previstas en la legislación. En el caso de que sea el Ayuntamiento el que gestione directamente el servicio, los medios personales que se adscriban al mismo, dependerán directamente de éste. El Ayuntamiento establecerá las funciones, derechos y deberes que correspondan a dicho personal, debiendo, por el contrario, asumir sus retribuciones, siendo estas incompatibles con la percepción de ingresos provenientes de los particulares.

TÍTULO I. OBJETO Y GESTIÓN

Artículo 1.-El presente Reglamento tiene como objeto la regulación del funcionamiento, condiciones y formas de prestación del Servicio de Cementerio Municipal, así como de los requisitos, régimen y tramitación de



las autorizaciones para la prestación de servicios públicos funerarios. Del mismo modo, quedarán reguladas las relaciones que se generen entre el Ayuntamiento y los usuarios.

Artículo 2.-La gestión de los Cementerios Municipales de Ciudad Real, se llevará a cabo en ejercicio de sus competencias mediante la fórmula de gestión directa o indirecta, de conformidad con los artículos 55, 95 y 111 del Real Decreto 781/1986, artículos 85 y 25.2. j) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 a), 7 y 11 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Asimismo se hará con estricta sujeción a lo dispuesto: En el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de Sanidad Mortuoria, de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; en la Orden de 17 de enero de 2000 de dicha Consejería, así como en el decreto 175/2005 de modificación del citado Decreto 72/1999; en la legislación vigente sobre la materia en cada momento, y en lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 3.-En la actualidad, y a los efectos del presente Reglamento, tienen la consideración de cementerios municipales: El de Ntra. Sra. del Prado en Ciudad Real, así como los ubicados en los anejos de Valverde y Las Casas.

Artículo 4.-Le corresponde al Ayuntamiento de Ciudad Real, bien directa o indirectamente:

1. La organización, conservación y acondicionamiento de los cementerios municipales y de sus servicios e instalaciones.

2. La autorización para la realización de cualquier tipo de obras o instalaciones en cementerios municipales, así como su dirección e inspección.

3. El otorgamiento de las unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase, expidiendo el correspondiente título de derecho funerario.

4. Inhumación de cadáveres.

5. Exhumación de cadáveres.

6. Traslado de cadáveres y restos cadavéricos.

7. Reducción de restos.

8. Llevar los registros necesarios para una buena administración.

9. Servicio de depósito de cadáveres.

10. Conservación y limpieza general de los espacios comunes de los cementerios.

11. La vigilancia general de los recintos, durante el horario de funcionamiento del mismo.

12. La percepción de derechos y tasas que se establezcan legalmente.

TÍTULO II. DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I. DE LOS SERVICIOS Y SU FUNCIONAMIENTO.

Artículo 5.-Corresponde al Ayuntamiento de Ciudad Real la previsión y planificación de la existencia de espacios de inhumación y confeccionará un registro de los siguientes servicios o prescripciones que comprenderá los siguientes libros:

1. Registro general de sepulturas, nichos y columbarios.

2. Registro de inhumaciones.

3. Registro de exhumaciones

4. Registro de traslados de cadáveres y restos cadavéricos.

5. Registros de reducciones de restos.

6. Registros de incineraciones cremaciones.

7. Registro de entrada y salida de comunicaciones.

8. Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios.

Artículo 6.-El libro del Registro general de sepulturas, nichos y columbarios, contendrá los siguientes datos:

1. Identificación de la sepultura con indicación del nombre, número de sepultura, tramo y patio en la que se encuentra localizada.

2. Datos de la concesión.

3. Nombre, apellidos y domicilio del titular de la sepultura.

4. Sucesivas transmisiones por actos inter vivos o mortis causa.



5. Inhumaciones, exhumaciones y traslados que tengan lugar, con la indicación del nombre, apellidos, sexo y dirección de las actuaciones.

6. Ornamentos particulares como lápidas, parterres, jardineras, etc.

7. Vencimientos y pagos de derechos y tasas periódicas.

8. Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o su conjunto.

Artículo 7.-La prestación del servicio de cementerio se hará efectiva previa formalización de la solicitud por parte de los usuarios, por orden judicial, o en su caso, por aplicación de la normativa vigente en materia de Sanidad Mortuoria.

Artículo 8.-Dadas las especiales características de la prestación de los servicios de cementerio, la solicitud de inhumación se entenderá otorgada siempre que se obtenga la autorización judicial correspondiente con anterioridad al acto mismo.

Artículo 9.-El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en los cementerios, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos mediante el cumplimiento de las siguientes normas.

1.-El Ayuntamiento fijará el horario diario en que permanecerán abiertos al público los cementerios, estableciéndose tres modalidades: Verano, invierno y de fechas especiales.

2.-No está permitida la presencia de persona alguna dentro del recinto del cementerio fuera del horario de apertura establecido.

3.-Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Ayuntamiento, en caso contrario, ordenar el desalojo del mismo de quienes incumplieran esta norma.

4.-Se prohíbe la venta ambulante y realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los cementerios municipales.

5.-Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen queda prohibida la realización de fotografías, videos, dibujos o pinturas de las sepulturas u otras unidades de enterramiento. Las vistas generales o parciales de los cementerios quedarán sujetas, en todo caso, a la autorización del Ayuntamiento.

6.-Las obras e inscripciones funerarias respetarán la dignidad de la persona.

7.-Para la exhumación se fijará el horario que, salvo casos de fuerza mayor, coincidirá con el horario de apertura al público.

8.-El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de los recintos, durante el horario de funcionamiento del mismo.

9.-No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos salvo los que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento.

10.-A la hora de los enterramientos no habrá ninguna discriminación por razón de religión. Los servicios religiosos en el cementerio respetarán el principio constitucional de libertad de culto.

Artículo 10.-Además de los servicios e instalaciones establecidos en el artículo 46 del Decreto 72/1999, los cementerios de titularidad municipal podrán disponer de los servicios complementarios que, con carácter enunciativo, y sin perjuicio de otros que pudieran crearse, se indican a continuación: Tanatorio; crematorio e incinerador.

CAPÍTULO II. DEL DERECHO FUNERARIO.

Artículo 11.-El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento atribuye a su titular, el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignado, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión. Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad de suelo.

Artículo 12.-El derecho funerario sobre los nichos, sepulturas y columbarios se adquiere por el acto de concesión y el pago de la tasa establecida en la correspondiente ordenanza fiscal. La concesión del mismo otorga el derecho a la inhumación de cadáveres, restos y cenizas.

SECCIÓN I. DEL TÍTULO DEL DERECHO FUNERARIO.

Artículo 13.-El derecho funerario sobre toda clase de sepulturas, nichos y columbarios, se garantizará mediante la inscripción en el libro de registros del cementerio y por la expedición de su título nominativo.

Artículo 14.-El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:

1. Identificación de la sepultura, nicho o columbario.
2. Nombre y apellidos del titular.

Artículo 15.-El derecho funerario se registrará:

1. A nombre de una sola persona física.
2. A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial, reconocidos como tales por la Administración Pública, para el uso exclusivo de sus miembros, beneficiarios o acogidos.

3. A nombre de ambos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

En el supuesto 2 ejercerá el derecho funerario, la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad.

No podrán ser titulares del derecho funerario, las empresas de servicios funerarios, compañías de seguros, o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Artículo 16.

1.-El título del derecho funerario, podrá adquirir las siguientes modalidades:

- a.-Concesión por 75 años del terreno para foso.
- b.-Concesión por 10 años de sepultura de tierra, 1 fondo.
- c.-Concesión por 10 años de compartimiento de sepultura construida de fábrica de 4 cuerpos.
- d.-Concesión de nichos por 75 años.
- e.-Concesión por 75 años de columbarios.
- f.-Concesión por 10 años de columbarios.
- g.-Concesión por 75 años de 6,50 m² para construcción de panteones, criptas y mausoleos.

2.-Las concesiones fúnebres tendrán el carácter de improrrogables, exceptuando la de concesión por 10 años de sepultura de tierra, 1 fondo y la de concesión por 10 años de columbarios, que serán prorrogables por una sola vez, y por igual plazo, y ello previa solicitud y pago de las tasas por parte del titular.

SECCIÓN II. DE LAS CONDICIONES DE LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS.

Artículo 17.-La concesión se otorga por un plazo de 75 años y la efectividad de la misma, así como la expedición del título correspondiente, quedarán supeditados al ingreso de las tasas vigentes en el momento de la solicitud de la concesión.

No obstante, el titular de una concesión extinguida podrá adquirir una nueva concesión, mediante el pago de la tasa fijada en las ordenanzas fiscales, así como por los plazos fijados en el presente Reglamento y demás requisitos legalmente exigidos.

Artículo 18.-Las concesiones funerarias podrán otorgarse:

1. A nombre de una sola persona física.
2. A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial, reconocidos como tales por la Administración Pública, para el uso exclusivo de sus miembros, beneficiarios o acogidos.
3. A nombre de ambos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

Artículo 19.-Los nichos y sepulturas y columbarios, así como cualquier otra construcción que haya en el cementerio, se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase.

Sólo serán válidas las transmisiones en los casos y condiciones previstos en este Reglamento y que se establecen a continuación:

1. El derecho funerario es transmisible mortis-causa, ya sea mediante herencia, o mediante designación expresa de beneficiario en escritura pública. Dicha transmisión no alterará el plazo máximo de la concesión, salvo en los casos de prórroga excepcional contemplada en el artículo 24 de este Reglamento.

El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero, con mejor derecho y solo tendrá efectos administrativos internos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

El beneficiario o heredero, en su caso, deberá solicitar la transmisión de la titularidad en el plazo de un año



desde el fallecimiento del titular, acompañando el título de la unidad de enterramiento y de los documentos justificativos de su derecho.

Transcurrido dicho plazo sin ejercer su derecho, el Ayuntamiento publicará en el tablón de anuncios, Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión provincial, la apertura de un plazo de seis meses para que quien se considere en derecho, pueda solicitar la transmisión de la titularidad.

Si en dicho plazo no se formulara por ningún derecho-habiente, se extinguirá la concesión, pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, sin perjuicio del respeto al plazo de cinco años desde la inhumación, a los efectos de poder proceder a la exhumación de los restos.

Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el libro registro.

2. Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito de las concesiones funerarias realizadas por actos inter-vivos a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad. También se estimarán válidas las cesiones a favor de cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular, por un mínimo de tres años anteriores a la transmisión. Asimismo se estimarán válidas las que se realicen a favor de entidades benéficas, y demás establecimientos previstos en el este Reglamento.

Artículo 20.-No procederá la apertura de ningún nicho, columbario o sepultura, sin la presentación del título correspondiente y sin la acreditación de haberse realizado el pago de las tasas que el Ayuntamiento tenga establecidas.

Artículo 21.-Fallecido el titular de la concesión funeraria, el Ayuntamiento no autorizará en ningún caso sucesivas ocupaciones en tanto no quede determinada la nueva titularidad de la concesión, de acuerdo con la normativa contenida en los puntos anteriores.

Artículo 22.-Por razones de seguridad, higiene y ornato del cementerio, los titulares de concesiones de sepulturas vendrán obligados a cubrir las fosas con la lápida definitiva o con losa provisional dentro de los dos meses siguientes a la fecha de concesión.

Las losas provisionales deberán tener la consistencia adecuada, a fin de garantizar la seguridad de visitantes y empleados del cementerio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar, previo requerimiento en forma a los particulares, a la ejecución subsidiaria por parte de la Administración Municipal y con cargo a los titulares, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 23.-En las concesiones temporales de sepulturas y columbarios por diez años sólo estará permitida una ocupación y la concesión sólo podrá instarse y otorgarse en el momento en que se produzca la defunción. La exhumación antes de la extinción del tiempo fijado por el derecho funerario, cuando ésta se realice a instancia del titular de la concesión, no conllevará la devolución de la parte proporcional de la tasa correspondiente al período no dispuesto.

Artículo 24.-En las concesiones recogidas en los apartados a, d, e, g, del artículo 16.1, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el plazo de concesión se prorrogará excepcionalmente por el período necesario para poder realizar el traslado de los restos conforme a la legalidad. Esta prórroga excepcional no devengará tasa alguna y durante el transcurso de la misma no podrá practicarse ningún nuevo entierro en el nicho o sepultura objeto de prórroga.

Artículo 25.-Al finalizar la concesión, las instalaciones de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que, el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

**SECCIÓN III. DE LA MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO.**

Artículo 26.-El título de derecho funerario se extinguirá por el transcurso del tiempo fijado en el mismo o por el incumplimiento del titular de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento y Normas establecidas.

Artículo 27.-Se decretará la pérdida del derecho de la concesión funeraria, con la consiguiente reversión de la sepultura, lápida e instalaciones de carácter artístico al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

1. Por estado ruinoso de la misma, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente correspondiente con audiencia al interesado.

2. Cuando el cementerio fuese debidamente desafectado del servicio como resultado del expediente tramitado a tales efectos, con sujeción a la normativa legal vigente.

3. Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, en las concesiones temporales y, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

4. Por abandono de la unidad de enterramiento, considerándose como tal el transcurso de cinco años desde el fallecimiento del titular, sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

En todo caso, revertirán al Ayuntamiento aquellas sepulturas que no contengan cadáveres o restos y no figure acreditada la titularidad de las mismas.

Artículo 28.-El Ayuntamiento podrá acordar la suspensión del derecho funerario concedido, tras la valoración de las circunstancias acaecidas y, durante el tiempo que se acuerde, el titular no podrá ejercitar ninguno de los derechos reconocidos en el presente Reglamento.

Artículo 29.-El titular de una concesión funeraria podrá renunciar a la misma siempre que esta renuncia se haga de forma expresa y no haya restos inhumados en la sepultura o nicho correspondientes. La renuncia no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 30.-El Ayuntamiento podrá alterar la ubicación de una unidad de enterramiento por causas de fuerza mayor y, de forma especial, por la realización de obras que hagan imposible mantener la unidad funeraria en el lugar inicialmente previsto. Este traslado se hará previo conocimiento de los titulares de la concesión.

CAPÍTULO III. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS.

Artículo 31.-El título del derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Conservación de cadáveres y restos cadavéricos dentro de la unidad de enterramiento, por el período fijado en la concesión de la unidad de enterramiento.

2. Solicitar las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada.

Este derecho estará limitado por lo dispuesto en el Decreto 72/99 de Sanidad Mortuoria.

3. Solicitar la ejecución de obras, así como determinar epitafios, recordatorios, emblemas y los símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento. En cualquier caso todo lo citado anteriormente deberá ser objeto de autorización por el Ayuntamiento.

4. Exigir el cumplimiento de las prestaciones que por cuenta del Ayuntamiento vengán recogidas en este Reglamento.

5. Exigir la adecuada conservación, limpieza y cuidado de zonas generales del recinto.

6. Formular cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Artículo 32.-La adjudicación del título de derecho funerario, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservación del título, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de la demanda de prestación de servicio o autorización. En caso contrario deberá notificarse, con la mayor brevedad posible al Ayuntamiento, para la urgente expedición de un nuevo título.

2. Abonar las tarifas y tasas correspondientes. El titular de la concesión vendrá obligado a abonar las tarifas recogidas en la ordenanza fiscal por todos los servicios solicitados, con independencia de que éstos no puedan ser prestados por causas no imputables a la empresa concesionaria del servicio.



3. Permitir y facilitar las tareas de limpieza y mantenimiento que se lleven a cabo por parte del Ayuntamiento.

4. Cuidar el aspecto exterior de la unidad de enterramiento asignada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.

5. Obtener licencia del Ayuntamiento para cualquier obra que se pretenda realizar y, no llevarla a cabo hasta tanto se obtenga la referida licencia.

6. Disponer de las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza derivadas de las obras particulares realizadas.

CAPÍTULO IV. NORMAS GENERALES DE TRANSPORTE, INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN DE CADÁVERES, RESTOS Y CENIZAS.

Artículo 33.-La inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y/o restos a que se refiera el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en el vigente Decreto 72/99 de Sanidad Mortuoria de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, modificado por el Decreto 175/2005.

Artículo 34.-Con carácter previo a la inhumación, será necesaria la presentación de los siguientes documentos:

1. Título de la sepultura.
2. Autorización del juzgado competente.

En el supuesto de haberse producido el fallecimiento en otro término municipal, autorización expedida por el Servicio Regional de Salud de la Comunidad Autónoma competente para el traslado.

Artículo 35.-No se podrá proceder a la inhumación o cremación de un cadáver hasta transcurridas veinticuatro horas desde el fallecimiento, ni después de las setenta y dos, salvo cuando haya intervención de la autoridad judicial o en los supuestos expresamente contemplados en el Decreto de Sanidad Mortuoria.

Artículo 36.-El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento de concesiones temporales sólo estará limitado por la capacidad de la misma, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 37.-La Administración de los cementerios podrán disponer la inhumación en el osario o la cremación de los restos procedente de la exhumación general, de los procedentes de las unidades de enterramiento sobre las que haya caído resolución de extinción del derecho funerario y de los que no hayan sido reclamados por sus familiares cumplidos los plazos establecidos en este Reglamento.

Artículo 38.-Toda exhumación de cadáveres deberá tener autorización. Están exentas de autorización sanitaria las exhumaciones de restos cadavéricos.

Artículo 39.-Para proceder a una exhumación deberán haber transcurrido cinco años desde la inhumación si los restos cadavéricos proceden de un cadáver cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario según el grupo I del artículo 4.1.A) del Decreto de Sanidad Mortuoria, o dos años si el cadáver pertenece a personas fallecidas por cualquier otra causa, salvo en los casos en que se produzca la intervención judicial, todo ello en conformidad con lo dispuesto en las leyes sanitarias.

Artículo 40.-La autorización de las exhumaciones se solicitará por algún familiar o allegado del difunto, acompañando la documentación que resulte necesaria.

Artículo 41.-Transcurrido el plazo máximo de diez años desde la fecha de inhumación se procederá, de oficio, a la exhumación de las sepulturas de concesión temporal que no hayan sido renovadas.

A tal efecto se instruirá expediente. Se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia la relación de afectados y fechas en las que se realizarán las exhumaciones, para posibles alegaciones. La resolución del expediente será notificado por el Ayuntamiento a los familiares y se publicará en uno de los diarios de mayor tirada provincial.

Practicadas las exhumaciones, los restos que no hubiesen sido reclamados por los familiares se depositarán en el Osario General del Cementerio.

Artículo 42.-La exhumación se realizará conforme a lo establecido en este Reglamento y los restos se



dispondrán, si así lo desean los usuarios en cajas, bolsas, manteniéndose en el interior de la sepultura hasta que se practique la inhumación posterior.

Artículo 43.-El traslado de cadáveres y restos entre unidades de enterramiento ubicadas en el cementerio municipal estará limitado por lo dispuesto en el Decreto 72/99 de Sanidad Mortuoria; por Decreto 175/2005 de modificación del anterior y, por el presente Reglamento, así como aquellas otras que la administración pudiera disponer para garantizar la higiene, salubridad, seguridad y dignidad que requieran dichos actos.

Artículo 44.-Las empresas funerarias que puedan prestar servicios correspondientes en las inhumaciones y exhumaciones deberán observar los requisitos establecidos en el capítulo II del título V del Decreto 72/99 de Sanidad Mortuoria y Decreto 175/2005 de modificación del anterior, en lo referido al traslado de cadáveres y restos cadavéricos.

CAPÍTULO V. OBRAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES.

Artículo 45.-La autorización de obras y construcciones particulares en las unidades de enterramiento estarán sometidas a la necesidad de obtención de la licencia municipal correspondiente. Dichas Licencias quedarán sujetas a las normas y tasas dispuestas en las ordenanzas municipales vigentes.

Artículo 46.-Las construcciones particulares en los cementerios municipales se ajustarán a las siguientes estipulaciones:

1. Para la instalación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo, se atenderán las instrucciones del cementerio, cuidando de no entorpecer la limpieza y la realización de distintos trabajos.

2. Para la instalación de lápidas y ornamentos se precisará la autorización expresa municipal, debiendo acompañar a la solicitud un croquis y características de las obras e instalaciones ornamentales que se pretendan. La denegación de la licencia, en su caso, será motivada y sólo se podrá basar en motivos de orden técnico.

Artículo 47.-Las empresas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

1. Los trabajos preparatorios de estas obras no podrán realizarse en el interior de los recintos del cementerio.

2. La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen y con la protección que el Ayuntamiento considere necesaria.

3. Los depósitos de materiales, enseres, tierra, etc., se situarán en lugares que no dificulten el tránsito y siguiendo las indicaciones del Ayuntamiento.

4. A la finalización de los trabajos diarios deberán recoger todos los materiales móviles destinados a la construcción. Una vez finalizadas las obras deberán proceder a la limpieza del lugar.

5. Las obras y construcciones se realizarán dentro del horario fijado para el cementerio, evitándose en todo momento las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento.

6. Se evitará dañar las construcciones funerarias, siendo responsable directo el ejecutor de las obras y los trabajos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del promotor, como titular de la Licencia de las obras, siendo a cargo del titular de las obras la reparación de los daños que se ocasionen.

A tal fin se exigirá un seguro de responsabilidad civil y defensa que cubra todos los riesgos por daños y perjuicios personales y materiales que pudieran causarse como consecuencia de la ejecución de las obras.

En todo caso, los daños y perjuicios causados en el recinto del cementerio, serán valorados por los técnicos del Ayuntamiento, u otros previamente autorizados.

Artículo 48.-Las empresas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán además:

1. Aportar sus propios medios, utensilios, máquinas, herramientas, etc., para poder acometer los trabajos a realizar. Las obras a realizar estarán en todo momento señalizadas, debidamente protegidas, y depositados todos los materiales en contenedores adecuados.

2. Cumplir la normativa vigente en materia de Seguridad, Salud, e Higiene en el trabajo.

3. Obligar a sus trabajadores a guardar el debido respeto y decoro que requiere el Camposanto, y en



definitiva, a que adecuen su comportamiento a las normas más generales establecidas para estancia en el recinto, así como a las que especialmente se establezcan por el Ayuntamiento para la realización de trabajos.

Artículo 49.-El Ayuntamiento podrá exigir la prestación de avales o garantías para responder del cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos a que se refieren estas normas, y de los daños y perjuicios que se pudieran causar, estableciendo las condiciones que al efecto estime oportunas.

Las obras e instalaciones que se ejecuten o hayan sido ejecutadas, incumpliendo las condiciones establecidas en este Reglamento, así como las ordenanzas municipales, serán denunciadas ante el Servicio de Disciplina Urbanística de este Ayuntamiento.

TÍTULO III. DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS

Artículo 50.-Al amparo del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con el artículo 22 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, que liberaliza los servicios funerarios, el Ayuntamiento de Ciudad Real somete a autorización administrativa previa y reglada, en su término municipal, la prestación de tal clase de servicios, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones o licencias que fueren exigibles.

Artículo 51.-Se entenderán por servicios funerarios cualesquiera de los que se presten desde el fallecimiento de una persona, hasta su inhumación o cremación, y entre otros los siguientes:

1. La recogida, enferetrado y traslado de cadáveres o restos dentro del término municipal, con los vehículos autorizados para la prestación del servicio.

2. Acondicionamiento y tratamiento sanitario y estético de los cadáveres, de conformidad con lo previsto o autorizado por la normativa vigente.

3. La conservación, refrigeración o radionización de cadáveres, de conformidad con lo previsto o autorizado por la normativa vigente.

4. Suministro de féretros y otros elementos accesorios propios de la actividad.

5. Traslado de cadáveres o restos fuera del término de Ciudad Real una vez enferetrados los mismos.

6. La organización del acto social del entierro y del servicio en locales habilitados al efecto, instalación de capillas ardientes, desde el fallecimiento hasta el acto del sepelio, servicio de túmulo, cámaras mortuorias, enlutamiento y ornatos fúnebres en los domicilios donde haya ocurrido el óbito.

7. Trámites administrativos para la inscripción de los fallecidos, así como cualesquiera otras actividades derivadas del servicio funerario o que fueran impuestas por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro, así como todos aquellos actos, diligencias u operaciones de prestación directa o indirecta que sean propios del servicio funerario.

CAPÍTULO I. REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 52.-El ejercicio dentro del término municipal de Ciudad Real de los servicios funerarios exigirá, inexcusablemente, la obtención de la autorización municipal correspondiente, en los términos que se especifican en el capítulo III del título II del presente Reglamento.

Artículo 53.-Para el otorgamiento de la autorización deberá acreditarse con carácter previo la disponibilidad y cumplimiento durante todo el tiempo de ejercicio de la actividad de los siguientes medios y requisitos:

1. Edificios.

Además de las condiciones que le sean exigibles en base a la normativa general, los edificios y dependencias destinados a la actividad deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Con carácter opcional, zona de preparación de cadáveres integrada por una sala de acondicionamiento estético del cadáver y realización de prácticas de tanatopraxia.

b) Almacén de féretros y demás material funerario, con unas existencias mínimas del 15% de la media ponderada de los servicios anuales, de todo el término municipal de Ciudad Real en función de los datos sobre fallecimientos habidos en éste, facilitados por el Registro Civil.

c) Oficina administrativa y zona de atención al público, que contará, al menos, con los siguientes elementos:

Recepción-información.



Despachos de contratación.

Catálogo o exposición de féretros.

d) Servicios higiénicos diferenciados por sexos y convenientemente dotados para uso del público.

e) Garaje y locales necesarios para limpieza y estacionamiento de la flota de vehículos de que se disponga, que podrán ubicarse en edificio separado.

2. Vehículos.

Contarán con vehículos debidamente acondicionados y autorizados para el traslado de cadáveres, con un mínimo de dos. Además, deberá contar como mínimo con un furgón cerrado para reparto de féretros y otro furgón refrigerado para recogida de fallecidos y realización de servicios judiciales.

3. Personal.

Deberán disponer de personal que tendrá la formación y capacitación de acorde con el puesto que desempeñe. Su número será el necesario para cubrir los servicios.

Habrán de contar con enseres, vestuarios y demás material de protección individual que garantice la seguridad y salud de los trabajadores.

Estar dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

4. Tanatorio.

Las empresas de servicios funerarios que oferten entre sus servicios el de tanatorio, deberán cumplir, además de las condiciones exigidas en la normativa al efecto, los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de la licencia municipal urbanística y otras autorizaciones exigibles.

b) Estar situado en edificio de uso exclusivo, sin perjuicio de las oficinas administrativas que puedan establecerse.

c) Disponer al menos de número 2 salas velatorio que deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos de separación, ventilación y refrigeración del cadáver.

d) Contar con servicio de cafetería.

e) Disponer de zona destinada para aparcar vehículos.

5. Condiciones Técnico-Sanitarias.

Las salas de preparación de cadáver dispondrán de:

Paramentos lisos, impermeables, resistentes al choque y de fácil limpieza y desinfección.

Lavamanos de acción no manual con dispensador de jabón líquido y toallas de un solo uso.

Existirán cámaras frigoríficas para la conservación de cadáveres.

La ventilación e iluminación será la adecuada y cumplirá las disposiciones específicas.

La entrada y circulación de cadáveres será independiente de la reservada par acceso peatonal de visitantes.

6. Condiciones Higiénico-Sanitarias.

a) Los locales, vehículos, enseres, ropas y demás material se someterán a limpieza y desinfección periódica.

b) El instrumental necesario será desechable preferentemente.

c) En caso de utilizar instrumental o material no desechable, tanto en el manejo del cadáver como en los equipos de protección individual del personal, dispondrán de un sistema de lavado y esterilización a vapor que cuente como mínimo con un autoclave con controles de presión y temperatura y diversos programas para látex, textiles, etc.

d) En las salas de acondicionamiento de cadáveres existirán envases rígidos para depositar objetos cortantes o punzantes de un solo uso.

7. Del funcionamiento.

a) Para ejercer la actividad a que se refiere la presente ordenanza, los locales y oficinas deberán estar ubicados en el término municipal de Ciudad Real.

b) La oficina administrativa tendrá un servicio de atención al público ininterrumpido durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

c) Los precios vigentes en cada momento para los distintos servicios deberán ser previamente comunicados



al Ayuntamiento y estar expuestos en sitio visible en recepción y a disposición del público en una lista de precios.

8. Garantías

a) Solvencia económica y financiera del solicitante para atender debidamente al servicio.

b) Suscribir una póliza de seguros que cubra los daños causados a terceros por el ejercicio de la actividad, incluso por errores u omisiones, y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios del servicio.

Artículo 54.-El traslado de cadáveres dentro del término municipal lo llevarán a cabo los servicios funerarios que estén en posesión de la correspondiente Licencia municipal de este Ayuntamiento. En el caso de que el traslado se realice desde otro municipio, los servicios funerarios que lo efectúen deberán estar en posesión de la Licencia municipal correspondiente concedida por el Ayuntamiento de origen.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES.

Artículo 55.-En función de la solicitud formulada y del cumplimiento de los requisitos establecidos, se otorgará o denegará la autorización que corresponda.

El régimen jurídico y de procedimiento administrativo será el que rige con carácter general para el Ayuntamiento de Ciudad Real, fijándose como plazo para resolver el de tres meses, entendiéndose denegada la petición por el transcurso del plazo indicado.

Con carácter previo a la expedición del documento justificativo de la autorización, el peticionario deberá satisfacer los derechos económicos en la forma que regule la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 56.-Las empresas autorizadas llevarán un registro de servicios y contrataciones efectuadas que trimestralmente remitirán al Ayuntamiento para su debida constancia a los efectos estadísticos y de control que correspondan.

Ninguna empresa funeraria autorizada por el Ayuntamiento de Ciudad Real podrá negarse a la prestación de los servicios propios de su actividad cuando fuere requerida para ello.

Dado el carácter de servicio público, vendrán obligadas a prestar los servicios gratuitos de carácter social que se les demande y que serían abonados por el Ayuntamiento en la forma y en los términos que se establezca.

Vendrán obligadas asimismo a prestar los servicios que en el desempeño de sus funciones, demande la Administración de Justicia o cualquier otra administración pública competente.

Artículo 57.-Los precios de los distintos servicios funerarios son libres, no obstante las empresas funerarias deberán comunicar al Ayuntamiento sus tarifas vigentes, con el fin de garantizar su publicidad.

CAPÍTULO III. TRAMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y ÓRGANO PARA SU CONCESIÓN.

Artículo 58.-La autorización se otorgará por el órgano competente para la concesión de licencias correspondientes conforme a la normativa vigente. A tal efecto se recabarán los informes que se consideren pertinentes.

Artículo 59.-A la solicitud de autorización de la actividad que se regula en el presente Reglamento se acompañará la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidas en la misma.

CAPÍTULO IV. INSPECCIÓN DE LAS ACTUACIONES EN LOS CEMENTERIOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL.

Artículo 60.-Los servicios municipales competentes por razón de la materia ejercerán las funciones de inspección y control de la actividad objeto de este Reglamento.

En el ejercicio de sus funciones, podrán:

a) Acceder libremente a las instalaciones.

b) Recabar información verbal o escrita, respecto de la actividad.

c) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor inspectora.

d) Levantar actas cuando se aprecien indicios de infracción.

En situación de riesgo, podrán impartir instrucciones oportunas, así como adoptar medidas cautelares, en su caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.-Las concesiones de unidades de enterramiento vigentes en la actualidad que no especifiquen plazo, o éste no figure de forma clara, se entenderán otorgadas por el plazo máximo establecido en el presente Reglamento.



Segunda.-En las concesiones anteriormente denominadas a perpetuidad, se acordará la inscripción del cambio de titularidad por el plazo que resta hasta completar 99 años, siempre que la sepultura se vaya a utilizar para enterramientos posteriores distintos del primitivo.

Tercera.-Quienes a fecha de entrada en vigor de este Reglamento, ejerciesen actividad funeraria con licencia municipal en Ciudad Real, estarán obligados a introducir en sus instalaciones, en le término de dos años, los elementos correctores necesarios para adecuarse al contenido de la presente normativa. Si así no lo hicieren quedarán sujetos a expediente de caducidad de la licencia correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.-Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo del presente Reglamento.

Segunda.-El presente Reglamento entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos legales.

Ciudad Real, 11 de enero de 2010.-La Alcaldesa, Rosa María Romero Sánchez.

Número 465